



15051993

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA  
DESPACHO TERRITORIAL

**Radicación:** REN\_01EE2022748800100000132**Renuente:** ALFREDO ALARICO ESCALONA PETERSON**RESOLUCIÓN No. 002***San Andrés islas, 18 de enero de 2024***“Por medio de la cual se finaliza la actuación por renuencia”**

**LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL RENUENTE**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **ALFREDO ALARICO ESCALONA PETERSON** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.288.525.

**II. HECHOS**

El 25 de abril de 2022, mediante oficio con radicado interno No. 01EE2022748800100000132, el señor MANUEL MCNISH MYLES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.624.778 interpuso querrela administrativa laboral en contra de su empleador, el señor ALFREDO ALARICO ESCALONA PETERSON, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.288.525 propietario del establecimiento BOBBY ROCK RESTAURANTE BAR Y SPA con Matrícula 44786, vinculado mediante contrato verbal, por la presunta no afiliación a seguridad social integral, en especial al Sistema General de Riesgos Labores, así como el no pago de las prestaciones sociales a cargo del empleador.

Que, mediante Auto No. 035 del 03 de junio de 2022, el director territorial dispuso avocar conocimiento de la actuación y en consecuencia dictó acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a ALFREDO LARICO ESCALONA PETERSON, comisionó a la inspectora de Trabajo y Seguridad Social LINDA GABY HERAZO MORALES, para que practicara todas aquellas pruebas que se derivaran del objeto de la comisión y decretó las siguientes pruebas:

- *Escuchar en diligencia de declaración a MANUEL MCNISH MYLES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.624.778 para que amplíe y ratifique los hechos expuestos en su escrito. Diligencia que se comunicará al querellante mediante oficio indicando la fecha y hora de esta.*
- *Oficiar a ALFREDO ALARICO ESCALONA PETERSON con el fin de que depongan sobre los hechos objeto de la actuación administrativa.*
- *Oficiar a ALFREDO ALARICO ESCALONA PETERSON. requiriendo copias de:*
  - *Certificado de existencia y representación legal.*
  - *Listado de los trabajadores y contratistas vinculados a su empresa o bajo su cargo.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se finaliza la actuación por renuencia y se sanciona"

- Soportes de pago de la vigencia 2022 de seguridad social integral (salud, pensión ARL) de todos los trabajadores vinculados a su empresa o bajo su cargo.
- Contrato de trabajo del señor MANUEL MCNISH MYLES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.624.778
- Soportes de pago de nómina de los últimos tres (3) meses.
- Evidencia de reporte de accidente laboral sufrido por el señor MANUEL MCNISH MYLES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.624.778 a su ARL.

Adicionalmente se ordenó la práctica de diligencia de declaración al representante legal de ALFREDO ALARICO ESCALONA PETERSON. Diligencia que se comunicará al querellante mediante oficio indicando la fecha y hora de esta.

El 30 de junio de 2022, mediante oficio con radicado interno No. 08SE2022748800100000266, se envió comunicación a través del correo electrónico del querellado [mapemilleni@gmail.com](mailto:mapemilleni@gmail.com) el Auto de Averiguación Preliminar No. 035 del 03 de junio de 2022, al querellado ALFREDO ALARICO ESCALONA PETERSON, igualmente se intentó enviar comunicación mediante la empresa de mensajería certificada 472 a la dirección CIRCUNVALAR KM23 SUR 50-101 SAN LUIS, EN LA ISLA DE SAN ANDRÉS mediante guía No. RA378567857 el cual fue devuelto el 11 de agosto de 2022 por no conocer al querellado en el establecimiento.

El 30 de junio de 2022, mediante oficio con radicado interno No. 08SE2022748800100000267, se comunicó a través de correo electrónico autorizado por el querellante MANUEL MCNISH MYLES, [lirikalpofkanymcnishmyles@gmail.com](mailto:lirikalpofkanymcnishmyles@gmail.com) el Auto de Averiguación preliminar No. 035 del 03 de junio de 2022. Sin confirmación de recibido, dándose por surtida el 5 de julio de 2022.

Posteriormente, mediante oficio con radicado interno No. 08SE2022748800100000369 del 02 de septiembre de 2022, la Inspectora de Trabajo comisionada, solicitó información al señor ALFREDO ALARICO ESCALONA PETERSON, conforme a las pruebas decretadas en e Auto No. 035 del 03 de junio de 2022, concediéndose el termino de diez (10) días hábiles, enviado al correo [mapemilleni@gmail.com](mailto:mapemilleni@gmail.com) con certificado de entrega de Microsoft Outlook. Solicitando lo siguiente:

- Oficiar a ALFREDO ALARICO ESCALONA PETERSON con el fin de que depongan sobre los hechos objeto de la actuación administrativa.
- Oficiar a ALFREDO ALARICO ESCALONA PETERSON. requiriendo copias de:
  - Certificado de existencia y representación legal.
  - Listado de los trabajadores y contratistas vinculados a su empresa o bajo su cargo.
  - Soportes de pago de la vigencia 2022 de seguridad social integral (salud, pensión ARL) de todos los trabajadores vinculados a su empresa o bajo su cargo.
  - Contrato de trabajo del señor MANUEL MCNISH MYLES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.624.778
  - Soportes de pago de nómina de los últimos tres (3) meses.
  - Evidencia de reporte de accidente laboral sufrido por el señor MANUEL MCNISH MYLES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.624.778 a su ARL.

Que, cumplido el termino concedió el querellado no respondió al requerimiento y no aportó los documentos solicitados, enmarcándose en renuencia.

El 14 de septiembre de 2022, mediante oficio con radicado interno No. 08SE2022748800100000397, se citó a diligencia de declaración para ratificación y ampliación de los hechos base de la querrela administrativa laboral con radicado No. 01EE2022748800100000132, al señor MANUEL MCNISH MYLES, para el martes 20 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m. en las instalaciones de la Dirección Territorial de San Andrés, ubicada en la Av. los Libertadores CC Capri, local 21, enviado al correo [lirikalpofkanymcnishmyles@gmail.com](mailto:lirikalpofkanymcnishmyles@gmail.com) autorizado por el querellante para el recibo de notificaciones y comunicaciones. Sin embargo, el citado no compareció en la fecha y hora señalada y no presentó escrito que justificara su inasistencia.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se finaliza la actuación por renuencia y se sanciona"

El 14 de septiembre de 2022, mediante oficio con radicado interno No. 08SE2022748800100000398, enviado al correo [mapemilleni@gmail.com](mailto:mapemilleni@gmail.com) con certificado de entrega de Microsoft Outlook. citó a diligencia de declaración al señor ALFREDO ALARICO ESCALONA PETERSON, para deponer sobre los hechos base de la querrela administrativa laboral con radicado No. 01EE2022748800100000132, para el martes 20 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m. en las instalaciones de la Dirección Territorial de San Andrés, ubicada en la Av. los Libertadores CC Capri, local 21. Sin embargo, el citado no compareció en la fecha y hora señalada. Ni presentó escrito que justificara su inasistencia.

Por lo anterior, mediante Auto No. 068 del 29 de septiembre de 2022, el director territorial dispuso que existe mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio dentro de la radicación de la querrela iniciada por MANUEL MCNISH MYLES, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 08SE2022748800100000448 del 04 de octubre de 2022, se comunicó al señor ALFREDO ALARICO ESCALONA PETERSON el Auto No. 068 del 29 de septiembre de 2022, a través del correo [mapemilleni@gmail.com](mailto:mapemilleni@gmail.com) con certificado de entrega y leído de la empresa 472, del 05 de octubre de 2022, surtiéndose así, la comunicación de méritos al querrellado el 7 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta que se presenta una presunta conducta renuente por parte del señor ALFREDO ALARICO ESCALONA PETERSON, mediante Auto No. 076 del 24 de octubre de 2022, el Director Territorial dispuso correr traslado a ALFREDO ALARICO ESCALONA PETERSON por el término de diez (10) días, para que presente sus explicaciones, sobre la no respuesta a los requerimientos realizados por este ente ministerial en virtud de la Averiguación Preliminar adelantada por la querrela administrativa laboral interpuesta por MANUEL MCNISH MYLES el 25 de abril de 2022, bajo el radicado en referencia, por el presunto incumplimiento de la afiliación al trabajador a Seguridad Social ni al Sistema General de Riesgos Laborales y la no presentación del informe del accidente de trabajo o enfermedad laboral y no pago de prestaciones sociales en los periodos establecidos en la Ley; de conformidad con las previsiones del artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.

El 4 de noviembre de 2022, mediante oficio con radicado interno No. 08SE2022748800100000526, se envió comunicación del Auto de traslado No. 076 del 24 de octubre de 2022, al señor ALFREDO ALARICO ESCALONA PETERSON, a través del correo electrónico [mapemilleni@gmail.com](mailto:mapemilleni@gmail.com) con certificado de entrega de Microsoft Outlook. Dándose por surtida el 7 de noviembre de 2022.

El requerido mediante Auto d Traslado No. 076 del 24 de octubre de 2022, no dio respuesta a los requerimientos.

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

No se allegaron pruebas adicionales a los requerimientos realizados por el despacho de oficio.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### V.

Este ente ministerial es competente para pronunciarse sobre este asunto, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, la Resolución 2143 del 2014, Ley 1610 de 2013 y las demás normas concordantes.

Corresponde al Ministerio del Trabajo ejercer la inspección, vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores de las normas laborales, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo

*ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, que establece:*

*Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se finaliza la actuación por renuencia y se sanciona"

*relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

El carácter de fundamental que da la Constitución Política de Colombia al derecho al trabajo hace que la misma proscriba toda forma de discriminación, garantice la estabilidad de los trabajadores en el empleo, fije una asignación salarial mínima, estipule una jornada máxima por ley, garantice la seguridad social integral, determine la irrenunciabilidad de los beneficios establecidos en la legislación laboral en favor del trabajador y posibilite la conciliación solo de aquellos derechos con carácter incierto y discutible.

Como autoridad administrativa el Ministerio tiene dentro de sus facultades ejercer inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales y de las garantías mínimas que establecen la Constitución Nacional, la Ley y los tratados internacionales en especial los suscritos con la OIT; en ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, los Inspectores de Trabajo están facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte, en contra de personas naturales o jurídicas, a través del proceso sancionatorio consagrado en los artículos 47 y siguientes del Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Inspector de Trabajo podrá hacer uso del proceso administrativo sancionatorio por renuencia una vez se le presente que una persona natural o jurídica se rehúse a entregar informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta.

Al respecto, el artículo 51 del CPACA textualmente señala:

*"Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos.*

*La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código. La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.*

*Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas. La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.*

*PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas".*

#### **A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que no se aportaron pruebas durante el traslado de explicaciones, por lo que al parecer existe un error o falta de información del domicilio del requerido, de acuerdo con lo sustentado en la querrela inicial instaurada por el señor MANUEL MCNISH MYLES, bajo el radicado No. 01EE20227488000000132; no se puede realizar un análisis de los hechos, pues no hay evidencia suficiente que indique que la conducta renuente es por causa imputable a este, teniendo en cuenta que este despacho envió las comunicaciones a la dirección indicada por el querellante y estas fueron devueltas con la anotación de desconocer al querellado;

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se finaliza la actuación por renuencia y se sanciona"

aunado a o anterior, se realizó el llamado al sujeto activo he interesado en el impulso procesal de la querrela para que rectificara la dirección y este no atendió la solicitud, imposibilitando así la comprobación de la conducta renuente del señor **ESCALONA PETERSON**.

**B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

En Auto de Traslado No. 076 del 24 de octubre de 2022, se dispuso a correr traslado a **ALFREDO ALARICO ESCALONA PETERSON** por el término de diez (10) días, para que presente sus explicaciones, de conformidad con las previsiones del artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, por presunta renuencia en el suministro de información.

Sin embargo, al no responder los requerimientos y al no encontrarse dirección física del requerido, no se pudo verificar que este haya sido comunicado plenamente de los requerimientos realizados de manera que pudiera dar las explicaciones solicitadas.

Por lo anterior, el despacho no encuentra elementos facticos suficientes para endilgar la conducta renuente y por ende, imponer sanción alguna.

Se advierte al reclamado que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER** por conducta renuente a **ALFREDO ALARICO ESCALONA PETERSON** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.288.525, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR** la actuación una vez en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIA NELSON WILLIAMS**  
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó: Linda H.  
Verificó y Aprobó: Silvia N.